REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001-40-03-017-2019-00104-00 (solicitud Levantamiento Medida Cautelar)
(Ejecutivo con RAD. 11001 - 40 – 03 – 017 – 2003 - 00954 – 00

Procede el despacho a resolver la impugnación por vía de reposición y en subsidio de apelación formulada por el interesado contra el auto del 21 de febrero de 2020 (f. 39) mediante el cual se ordenó terminar las presentes diligencias y archivarlas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente se encuentra inconforme con la decisión argumentando un error en este despacho al terminar el trámite del asunto, pues en su sentir, al ser únicamente embargado el bien inmueble 50-N-20354888 por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro de un proceso que se encuentra terminado, procede que este despacho disponga de tal bien en atención a que había embargado remanentes y, por lo tanto, debe elaborar el oficio respectivo para levantar la medida, solicitud que elevó en virtud del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general, como la reposición que debe ser desatada por el mismo juez (art. 318 CGP) y la apelación directa o subsidiaria que debe ser analizada por el superior funcional en eventualidades procesales dispuestas expresamente por el legislador (art. 321 ss. CGP).

Para resolver la impugnación formulada, resulta necesario hacer una recapitulación del trámite adelantado por este despacho, iniciando con la solicitud del apoderado judicial de la interesada en la cual pide el «*levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20354888*» [resaltado aquí] (f. 1) por haber pasado más de cinco (5) años a partir de la *inscripción de la medida* sin que se encuentre el expediente.

Luego, este despacho mediante auto del 20 de febrero de 2019 (f. 2) requirió al interesado para que aportará la prueba en la cual se verificara el decreto de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia, así como las gestiones que realizó para ubicar el expediente.

Posteriormente, el apoderado judicial presentó copia del oficio de embargo 03-2815 del 15 de diciembre de 2003 emitido por este despacho mediante el cual se comunicó al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C. que por auto del 26 de noviembre de 2003 se «*decretó el EMBARGO, retención y/o secuestro [sic] preventivos de los REMANENTES y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo […] contra María Magdalena Alva Arévalo*» del proceso que adelantaba aquel órgano (subrayado aquí); junto con esto, también aportó copia del oficio 2154 del 30 de julio del 2004 emitido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C. y dirigido a su homologo 54, comunicándole que habían recibido otra solicitud de embargo de remanentes sobre el respectivo bien antes identificado, pero no era procedente porque este despacho ya había decretado previamente un embargo de remanentes (f. 6).

Así mismo, aportó el acta de entrega de procesos del 4 de diciembre de 2013 en el que consta que el suscrito despacho recibió dicho expediente de la oficina de Archivo Central (f. 7-8); adosó la respuesta de la Oficina de Archivo Central a la solicitud de desarchive en la que consta que «*[el paquete] no se ha recibido en [archivo]*» (f. 9) y anexó el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20354888 en el que, por su puesto, no aparece la inscripción de medida cautelar alguna por parte de este despacho en razón a que la misma no procedía pues se trataba del embargo de ***remanentes*** que debía tener en cuenta el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del trámite que allí se adelantaba.

No obstante, del certificado adosado (f. 25) se desprende que, efectivamente, el 12 de septiembre de 2003 se inscribió el oficio 1908 del 13 de agosto de 2003 emitido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante el cual se comunicó el decreto de embargo sobre el bien -*anotación 003*- y que, posteriormente, el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá D.C. impuso embargo por un ejecutivo con garantía real, por lo que este último prevalece sobre el anterior -*anotaciones 004 y 005*-, sin que a la fecha exista constancia de que el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá D.C. haya comunicado decisión alguna de levantar las medidas cautelares que había decretado ni tampoco comunicación de terminación del proceso en cuestión, mucho menos, decisión sobre la disposición de remanentes.

Con todo, mediante auto del 13 de junio de 2019 se ordenó oficiar al Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad para que procediera a informar la etapa actual del proceso ejecutivo en el cual había decretado embargo (f. 31), contestando dicho estrado que por auto del 16 de abril de 2009 se decretó la terminación del proceso y se «*ordenó el levantamiento de las medidas cautelares*», además aclaró que, en efecto, el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá D.C. canceló oficiosamente la medida cautelar por aquel decretada para que este procediera con la respectiva inscripción debido a que adelantaba una acción ejecutiva real que

prevalece sobre la adelantada en el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C. (f. 38).

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que (a) el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C. terminó el proceso en cuestión sin poner a disposición del suscrito despacho los remanentes embargados; (b) no aparece inscripción de alguna decisión sobre levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá D.C. o del proceso ejecutivo hipotecario allí adelantado; (c) el suscrito despacho no tiene disposición de los remanentes, pues no se acredita que alguno de los comentados juzgados haya efectuado el trámite para poner el inmueble a ordenes de este juzgador, por lo cual, claramente y por sustracción de la materia, (d) no existe inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la medida decretada en el asunto de la referencia.

Téngase de presente que el hecho de embargar remanentes de bienes embargados en otro proceso adelantado por otro órgano en nada afecta a la solicitante, pues si el juzgado inicial no ha dispuesto primogénitamente de los mismos, el estrado requirente no podrá tener disposición sobre ellos y, mal haría en informar a la autoridad registral sobre el levantamiento de un embargo que no se ha consumado a órdenes del suscrito despacho, esto es, inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria.

Se tiene, entonces, que la actuación adelantada no cumple con lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso que reza:

> «*Levantamiento de embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: […] 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. […]*»

En efecto, para que la citada disposición opere se necesita (a) que haya una inscripción de la medida cautelar en el respectivo registro; (b) que hayan pasado cinco (5) años o más desde aquel acontecimiento y (c) el expediente no se ubique, pero en el presente caso, tal como se señaló en líneas anteriores, no existe inscripción de la medida cautelar decretada por este estrado en razón a que la misma se limitó a remanentes, los cuales debían ser dispuestos por alguno de los despachos involucrados, así que el elemento central de la figura no es visible en este asunto.

Por otro lado, deberá negarse la apelación formulada pues se está ante un proceso de única instancia por su cuantía, tal como se desprende del oficio No. 03-2815 del 15 de diciembre de 2003 (f. 29) por lo que mal ser haría en darle curso a la alzada de un trámite como este en el cual no está previsto (art. 321 CGP), en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto del 21 de febrero de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia que no admite dicha figura.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, con las anotaciones de rigor, precisando que este expediente corresponde al código único de identificación (CUI) inicial 11001-40-03-017-2003-00954-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.56 del 18/08/2020
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c755cff243f4a9547e4ae72a44677b6190cdcedd4eca0d3e20609384cdc37026
Documento generado en 14/08/2020 08:13:42 a.m.